

Directrices relativas a la supervisión de las sucursales significativas

(EBA/GL/2017/14)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i) del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Las Directrices tienen por objeto especificar el procedimiento de cooperación entre el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y acogida, en el marco de los colegios de supervisores establecidos en el artículo 116 o en virtud del artículo 51, apartado 3 de la Directiva 2013/36/UE, a fin de supervisar y coordinar el ejercicio de sus facultades en relación con las sucursales de las entidades de la Unión Europea establecidas en otro Estado Miembro.

Detallan, por un lado, el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes evaluarán y determinarán si una sucursal que ha sido designada como significativa de conformidad con el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE también cumple el test de intensidad y, por lo tanto, debe considerarse como sucursal “significativa plus” a los efectos de estas directrices y ser sometida a una supervisión más intensa.

Por otra parte, las directrices describen el régimen supervisor de las sucursales calificadas como “significativas plus” así como, la organización y coordinación de las tareas y responsabilidades entre el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y acogida.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA a iniciativa propia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 1 de noviembre de 2017 y la versión en español el 16 de febrero de 2018. Contemplan su aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, adoptó estas Directrices como propias el día 17 de abril de 2018.



EBA/GL/2017/14

16/02/2018

Directrices

relativas a la supervisión de las
sucursales significativas

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16/04/2018 si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2017/14. Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices especifican el procedimiento de cooperación entre el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida, en el marco de los colegios de supervisores establecidos en virtud del artículo 116 o en virtud del artículo 51, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE², a fin de supervisar y coordinar el ejercicio de sus facultades recogidas en el título V, capítulo 4, y el título VII, capítulos 1 y 3, de la Directiva y en el título II, sección 2, de la Directiva 2014/59/UE³ en relación con las sucursales de las entidades de la Unión establecidas en otro Estado miembro.

Destinatarios

6. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010⁴.

Definiciones

7. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE tendrán el mismo significado en estas directrices.

² DO L 176/338.

³ DO L 173/90.

⁴ DO L 176/1.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

8. Estas directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

Asistencia en la aplicación

9. Cuando surjan opiniones divergentes entre las autoridades competentes sobre cuestiones relacionadas con estas directrices, dichas autoridades harán lo posible por presentar ante la ABE la solicitud que se menciona en el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Cuando se haya presentado una solicitud de este tipo, todas las autoridades competentes involucradas proporcionarán información adecuada a la ABE, incluidos los argumentos que respalden sus distintos puntos de vista, para permitir que la ABE se forme una opinión sobre los asuntos objeto de controversia; todas las autoridades competentes implicadas harán lo posible posteriormente tener en cuenta la opinión de la ABE.

4. Evaluación de la significatividad de las sucursales y test de intensidad

10. Las autoridades competentes evaluarán y determinarán, de conformidad con el proceso y los criterios especificados en esta sección, si una sucursal que ha sido designada como significativa de conformidad con el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE también cumple el test de intensidad.
11. Cuando en un colegio de supervisores a los que se hace referencia en el artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor en base consolidada y la autoridad competente de origen de una sucursal sean diferentes, ambos colaborarán estrechamente atendiendo a la sección 5.8 para garantizar que la sucursal se supervise de acuerdo con las presentes directrices.

4.1 Significatividad de las sucursales y mapeo: evaluación inicial y actualizaciones

12. Al realizar el mapeo de una entidad o grupo de conformidad con los artículos 2 y 23 del Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión y los artículos 2 y 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen de dicha entidad o grupo evaluará la importancia de una sucursal dada para la entidad o grupo utilizando los criterios mencionados en los párrafos 28 a 31.
13. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen incluirá su evaluación de la importancia de la sucursal para la entidad o el grupo en el campo correspondiente de la plantilla de mapeo a la que se refieren los artículos 2 y 17 y el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión.
14. Cuando el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen, sobre la base de su evaluación, haya determinado que una sucursal es importante para la entidad o el grupo, comunicará su punto de vista a la autoridad competente de acogida, de manera independiente o en el marco del proceso de realización del mapeo de la entidad o del grupo, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión, e invitará a esa autoridad de acogida a considerar la posibilidad de calificar a la sucursal como significativa, según el proceso contemplado en el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE .
15. Cuando el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen haya comunicado a la autoridad competente de acogida que considera que la sucursal es importante para la entidad o para el grupo, la autoridad competente de acogida considerará si inicia el proceso establecido en el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE y comunicará su punto de vista al supervisor en base consolidada o a la autoridad competente de origen, de manera

independiente o en el marco de la expresión de sus puntos de vista o comentarios sobre el mapeo de la entidad o del grupo de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión.

16. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen evaluará la importancia de una sucursal determinada para la entidad o el grupo de manera periódica y, al menos, durante cada actualización del mapeo de la entidad o grupo contemplada en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión. Para las sucursales establecidas dentro de su ámbito supervisor, la autoridad competente de acogida llevará a cabo un seguimiento continuo de las condiciones establecidas en el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE.
17. Cuando el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen considere que la sucursal es importante para la entidad o el grupo, pero la autoridad competente de acogida no la considere significativa en el sentido del artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen invitará, no obstante, a la autoridad competente de acogida a participar en el colegio de supervisores de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/98 y del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión.
18. Una vez que la sucursal haya sido designada como significativa de conformidad con el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor en base consolidada y la autoridad competente de origen actualizarán, sin demora injustificada, el mapeo de la entidad o del grupo. En particular, deberá señalarse en el mapeo si la autoridad competente de acogida participa en el colegio de supervisores correspondiente como miembro (sucursal significativa) o en calidad de observador (sucursal no significativa), según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión; y, en consecuencia, la lista de los miembros y de los observadores del colegio deberá actualizarse.

4.2 Test de intensidad supervisora para sucursales significativas

4.2.1 El test de intensidad supervisora: procedimiento

19. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida cooperarán según se indica en los siguientes párrafos y harán lo posible por realizar una evaluación común y llegar a una conclusión común sobre si una sucursal que se ha sido calificada como significativa de conformidad con el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE también cumple el test de intensidad y, por lo tanto, debe considerarse como sucursal «significativa plus» a los efectos de estas directrices, y ser sometida a una supervisión más intensa, tal como se detalla en la sección 5. El supervisor en base consolidada y la autoridad competente de origen comunicarán esta conclusión común a la entidad y a la entidad matriz de la UE.

20. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida acordarán tanto el calendario y el proceso para la realización del test de intensidad como la preparación de la conclusión común sobre el test realizado.
21. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida intentarán, en la medida de lo posible, realizar su evaluación común de si se satisfacen las condiciones del test de intensidad utilizando la información ya disponible en los estados COREP y FINREP, así como otra información ya aportada por la entidad, incluidos la evaluación del ICAAP o el ILAAP de la entidad o del grupo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida también intercambiarán toda la información adicional necesaria en el marco del colegio de supervisores.
22. Cuando las autoridades tengan opiniones divergentes sobre el resultado del test de intensidad y no lleguen a una conclusión común, presentarán ante la ABE la solicitud que se menciona en el artículo 31, letra c), del Reglamento de la ABE junto con toda la información necesaria para que la ABE pueda formarse una opinión sobre las cuestiones objeto de controversia y pueda ayudar a las autoridades a llegar a una conclusión común. Todas las autoridades competentes implicadas tendrán en cuenta la opinión de la ABE y resolverán el problema en consecuencia.
23. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se asegurará de que las sucursales que satisfacen el test de intensidad se incluyan debidamente en el mapeo de la entidad o del grupo y de que esa información se comunique al colegio de supervisores en la forma que corresponda.
24. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida revisarán y, en su caso, actualizarán su conclusión común al menos una vez al año, en base al resultado del test de intensidad. Para la revisión y la actualización son de aplicación los párrafos 20 a 23 y la sección 4.2.2.
25. Las autoridades competentes se asegurarán de que una sucursal que deje de cumplir el test de intensidad siga siendo una sucursal significativa a los efectos del artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE, a menos que se concluya lo contrario en la evaluación realizada en virtud de las disposiciones de dicho artículo, ya que los procedimientos de evaluación son separados.

4.2.2 Criterios para el test de intensidad

26. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida realizarán el test de intensidad teniendo en cuenta el tamaño, el alcance, la naturaleza y la importancia sistémica de las actividades de la sucursal en el Estado miembro de acogida, así como su importancia para la entidad o el grupo.
27. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida considerarán que solo hay que realizar el test de intensidad a una sucursal significativa si dicha sucursal está desempeñando, de acuerdo con la información contenida en el plan de

recuperación (de grupo) o el plan de resolución (de grupo), funciones críticas en el sentido de la Directiva 2014/59/UE en las siguientes áreas:

- a. banca minorista;
 - b. banca corporativa;
 - c. pagos, compensación, liquidación;
 - d. custodia;
 - e. préstamos tomados y concedidos dentro del sistema financiero; o
 - f. banca de inversión.
28. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida considerarán si una sucursal significativa que realiza funciones críticas también cumple las siguientes condiciones:
- a. la sucursal es importante para la entidad o para el grupo; o
 - b. la sucursal tiene una importancia significativa para la estabilidad financiera del Estado miembro de acogida.
29. Una sucursal significativa que realice funciones críticas se considerará importante para la entidad o el grupo cuando cumpla una o más de las condiciones mencionadas en el artículo 7, apartado 2, letras a) - e) del Reglamento Delegado (UE) de la Comisión 2016/1075, ya sea para la entidad o para el grupo.
30. Las autoridades competentes también considerarán que una sucursal significativa es importante para la entidad o el grupo si dicha sucursal ha sido identificada como importante para la entidad o para el grupo en cualquier información presentada por la entidad o la empresa matriz de la UE, incluida la evaluación del ICAAP, el ILAAP, el plan de recuperación o cualquier otro tipo de plan.
31. En la evaluación de si una sucursal significativa que realiza funciones críticas debe considerarse de importancia significativa para la estabilidad financiera del Estado miembro de acogida, las autoridades competentes deberán analizar si la sucursal cumple alguno de los siguientes criterios:
- a. la cuota de mercado de la sucursal en términos de depósitos excede del 4 % en el Estado miembro de acogida;
 - b. los activos totales de la sucursal (activos asociados a la sucursal) constituyen una parte significativa del PIB del Estado miembro de acogida (es decir, son superiores al 4 % del PIB);

- c. los activos totales de la sucursal (activos asociados a la sucursal) constituyen una parte significativa de los activos totales del sistema bancario del Estado miembro de acogida (es decir, son superiores al 4 % de los activos totales del sistema bancario del Estado miembro de acogida); o
- d. la sucursal puede considerarse de importancia sistémica aplicando los mismos criterios que se utilizan para identificar a otras entidades de importancia sistémica (OEIS) según la evaluación detallada en las directrices de la ABE⁵, cuando se aplica a los datos específicos de la sucursal, si están disponibles. Teniendo en cuenta el alcance de la integración de las sucursales y el apoyo recibido de las entidades, las autoridades competentes también podrán considerar establecer umbrales de puntuación de OEIS más altos con el fin de identificar las sucursales que satisfacen el test de intensidad.

⁵ Directrices de la ABE sobre los criterios para determinar las condiciones de aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/CE en relación con la evaluación de otras entidades de importancia sistémica (OEIS) (EBA/GL/2014/10).

5. Supervisión continuada de las sucursales significativas plus

32. La supervisión continuada de las sucursales que cumplen el test de intensidad (sucursales significativas plus) se organizará y se llevará a cabo de acuerdo con las tareas y responsabilidades del supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida mencionadas en la Directiva 2013/36/UE y en la Directiva 2014/59/UE, y teniendo en cuenta las secciones 5.1 a 5.8 de las presentes directrices.
33. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes del país de origen y de acogida harán todo lo posible por asegurar que el contexto operativo del colegio de supervisores permita plenamente la supervisión de las sucursales significativas plus de conformidad con estas directrices.

5.1 Evaluación de los riesgos de la sucursal

34. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida se asegurarán de que la sucursal significativa plus sea sometida a una evaluación supervisora eficaz y eficiente en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) aplicado a las entidades y al grupo de conformidad con el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE y las *Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el PRES*⁶. En particular, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se asegurará de que la evaluación de riesgos del grupo o el informe del PRES de una entidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión incluya una referencia clara y diferenciada a la evaluación supervisora de cualquier sucursal significativa plus, debiéndose incluir una evaluación de los riesgos materiales a los que está o podría estar expuesta dicha sucursal, su modelo de negocio y su estrategia, así como los riesgos que la sucursal representa para el sistema financiero del Estado miembro de acogida (la evaluación de los riesgos de la sucursal).
35. Esta evaluación de los riesgos de la sucursal se incluirá como un anexo al informe de evaluación de los riesgos del grupo o al informe del PRES de la entidad.
36. No se deberá exigir a las entidades o a las sucursales significativas plus que preparen un ICAAP o un ILAAP específicos para la sucursal. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se asegurará de que la información relativa al ICAAP y al ILAAP de la entidad, recopilada de acuerdo con las *Directrices de la ABE sobre la recopilación de información relativa al ICAAP y al ILAAP a efectos del PRES*⁷, incluya de forma adecuada a las sucursales significativas plus y refleje adecuadamente sus exposiciones a los distintos riesgos,

⁶ EBA/GL/2014/13.

⁷ EBA/GL/2016/10.

así como el capital y la liquidez asignados para cubrir dichos riesgos. A tal efecto, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se asegurará de que una entidad cuya sucursal cumpla el test de intensidad disponga de tiempo suficiente, tras la comunicación de la conclusión común de las autoridades, para preparar dicha información específica de la sucursal.

37. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se asegurará de que la evaluación de riesgos de la sucursal refleje la valoración de todos los elementos del PRES que son relevantes para la sucursal. Así pues, la evaluación de riesgos de la sucursal no incluirá una valoración de la adecuación del capital, ya que este elemento no es relevante a nivel sucursal. Sin embargo, en base a la información del ICAAP y del ILAAP del grupo o de la entidad, la evaluación deberá valorar si la asignación del capital interno y de la liquidez respecto a las exposiciones a los distintos riesgos asumidas por la entidad a través de la sucursal significativa plus son adecuadas. Como mínimo, la evaluación de riesgos de la sucursal deberá incluir los resultados de la valoración de los siguientes elementos:

- a. modelo de negocio y estrategia específicos de la sucursal y su función/posición dentro del modelo de negocio y la estrategia de la entidad a la que pertenece;
- b. gobierno corporativo y controles de gestión de riesgos específicos de la sucursal, y en qué medida la sucursal se integra en el gobierno corporativo y en los controles globales de la entidad;
- c. riesgos materiales para el capital, para la liquidez y para la financiación a los que está o podría estar expuesta la sucursal, según lo especificado en las *Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el PRES*, así como cualquier riesgo que pudiera afectar a la viabilidad de la entidad que se derive o pueda derivarse de los riesgos asumidos por la entidad a través de la sucursal significativa plus;
- d. el riesgo que la sucursal puede representar para el sistema financiero del Estado miembro de acogida;
- e. el entorno macroeconómico en el que opera la sucursal.

38. Además de lo anterior, la evaluación de riesgos de la sucursal incluirá un resumen de las conclusiones de las inspecciones *in situ* y las comprobaciones *in situ* realizadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o de acogida que sean relevantes para la evaluación del riesgo de la entidad o del sistema financiero del Estado miembro de acogida.

39. Al preparar la evaluación de riesgos de la sucursal, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se asegurará de que ha obtenido y ha tenido en cuenta de forma adecuada la información relevante aportada por la autoridad competente de acogida. La autoridad competente de acogida facilitará, como mínimo, la siguiente información:

- a. información y una evaluación del modelo de negocio y la estrategia específicos de la sucursal en el entorno operativo del Estado miembro de acogida;
 - b. información y una evaluación de los riesgos que la sucursal pudiera representar para la estabilidad financiera del Estado miembro de acogida;
 - c. una descripción y una evaluación del riesgo de conducta, así como información sobre cualquier evento de riesgo de conducta ocurrido en relación con las operaciones de la sucursal;
 - d. una descripción y una evaluación del entorno macroeconómico en el que opera la sucursal.
40. La autoridad competente de acogida proporcionará la información especificada en el párrafo anterior sobre la base de la información de la que dispone, obtenida, entre otras, de las siguientes fuentes:
- a. la información estadística e información de estabilidad financiera a que se refieren los artículos 40 y 52 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b. cualquier comprobación *in situ* e inspección *in situ* de la sucursal de acuerdo con la sección 5.3;
 - c. información recibida del supervisor en base consolidada o de la autoridad competente de origen de acuerdo con la sección 5.4;
 - d. información de cualquier reunión con la dirección de la sucursal de acuerdo con la sección 5.6; y
 - e. cualquier otra información disponible para las autoridades competentes.
41. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida coordinarán el calendario de realización de la evaluación de riesgos de la sucursal para adaptarlo al calendario de preparación de la evaluación de riesgos de grupo o los informes del PRES (es decir, el ciclo del PRES). Cuando corresponda, dicha coordinación se realizará en el marco del colegio de supervisores y se reflejará en el programa de examen supervisor del colegio y en el plazo para llegar a una decisión conjunta sobre requisitos prudenciales específicos de la entidad de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión.

5.2 Coordinación de actividades y programa de examen supervisor

42. El programa de examen supervisor del colegio de supervisores al que se refieren los artículos 11 y 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión tendrá en cuenta, en el caso

de una sucursal significativa plus, el resultado de la evaluación de riesgos de esa sucursal realizada de conformidad con la sección 5.1.

43. Cuando en la evaluación de riesgos de la sucursal se hayan identificado riesgos significativos para el capital, la liquidez y la financiación a los que la sucursal está o podría estar expuesta, y/o riesgos para la viabilidad de la entidad derivados de la sucursal, incluido los derivados de su gobierno corporativo y sus controles de gestión de riesgo, las conclusiones de dicha evaluación se tendrán en cuenta para las actividades de supervisión planificadas por el supervisor en base consolidada y las autoridades de origen y de acogida que se incluirán en el programa de examen supervisor del colegio.
44. Durante la planificación del programa de examen supervisor del colegio, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida abordarán la asignación de trabajos y la división de tareas para la realización de las actividades de supervisión planificadas relativas a la sucursal significativa plus, y explorarán la posibilidad de que algunas de estas actividades sean llevadas a cabo de manera conjunta por las autoridades competentes de acogida y de origen.
45. Con el fin de evitar la duplicidad de tareas de supervisión y de solicitudes de información a la entidad supervisada en relación con la sucursal significativa plus, las autoridades competentes de origen y de acogida deberán contemplar la asignación más adecuada de tareas al planificar el programa de examen supervisor del colegio, como se especifica en la sección 5.8.

5.3 Comprobaciones *in situ* e inspecciones *in situ* de sucursales significativas plus

46. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la Directiva 2013/36/UE, el programa de examen supervisor del colegio de supervisores, elaborado de conformidad con los artículos 16 y 31 del Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión, incluirá las comprobaciones *in situ* e inspecciones *in situ* de las sucursales, en la medida en que se planifiquen por adelantado.
47. A fin de garantizar que el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida tengan una visión general de las comprobaciones *in situ* e inspecciones *in situ* de las sucursales planificadas, incluso de las que no se realizan de forma conjunta, y para evitar duplicidades innecesarias de tareas de supervisión y de solicitudes a las entidades, el programa de examen supervisor del colegio incluirá, en la medida de lo posible, información sobre todas las actividades de este tipo organizadas o bien por la autoridad competente de país de origen o bien por la de acogida, y su alcance, calendario y recursos planificados.
48. Cuando el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen o de acogida decida el calendario de las actividades realizadas conjuntamente, la autoridad que inicie y organice dichas actividades tendrá debidamente en cuenta las necesidades de las autoridades participantes en términos de recursos y ciclos de supervisión y, en particular, el ciclo del PRES.

49. Las comprobaciones *in situ* e inspecciones *in situ* de una sucursal que no se planificaron originalmente pero que se iniciaron durante el año deberán comunicarse de una autoridad a otra sin demora indebida, y se deberán reflejar de forma adecuada en la actualización del programa de examen supervisor del colegio de supervisores.
50. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes del país de origen y de acogida se asegurarán de que el número de comprobaciones *in situ* e inspecciones *in situ* de las sucursales significativas plus que se hagan cada año sea mayor que para otros tipos de sucursales.
51. La autoridad competente que inicie una comprobación *in situ* o inspección *in situ* (el iniciador) en una sucursal significativa plus deberá aplicar el siguiente proceso:
- a. El iniciador invitará a la otra autoridad a participar en la realización de la actividad asegurándose de que la decisión sobre la actividad se haya tomado en un plazo razonable que permita a las autoridades competentes organizar su participación (generalmente seis semanas antes del inicio de la actividad en el caso de una actividad planificada previamente, mientras que un aviso más corto podría ser suficiente en el caso de una actividad extraordinaria). Al enviar la invitación, el iniciador informará a la autoridad invitada sobre el alcance de la actividad a fin de que pueda tomar una decisión informada.
 - b. La autoridad que reciba la invitación deberá confirmar su participación sin demora indebida y, a más tardar, en el plazo de una semana desde la recepción de la invitación mencionada en la letra a), a menos que la comprobación *in situ* o inspección *in situ* sea urgente, en cuyo caso, la autoridad que reciba la invitación deberá confirmar su participación dentro de un plazo razonable establecido por la otra autoridad, a la luz de las circunstancias particulares que justifiquen una comprobación *in situ* o inspección *in situ*.
 - c. Si la autoridad que recibe la invitación decide participar en la actividad:
 - i. el iniciador deberá, en la medida de lo posible, programar la actividad, incluido el calendario de las reuniones organizadas durante la actividad, teniendo debidamente en cuenta la disponibilidad de la autoridad participante;
 - ii. el iniciador se asegurará de que la información relevante para la realización de la actividad esté a disposición de la autoridad participante, en función de la legislación nacional del Estado miembro donde se realice la comprobación o la inspección;
 - iii. el iniciador redactará un informe que resuma las conclusiones de la comprobación *in situ* o inspección *in situ*, y dará un tiempo razonable para que la autoridad participante formule sus comentarios en un plazo

específico con el fin de que el informe pueda finalizarse dentro del calendario establecido;

- iv. las autoridades que participen en la actividad harán todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre el informe que resuma las conclusiones de la comprobación *in situ* o inspección *in situ* antes de comunicar el informe a la entidad y, cuando corresponda y así lo establezcan los procedimientos administrativos, a la sucursal;
 - v. una vez que las autoridades que participan en la actividad finalicen el informe, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen se lo comunicarán a la entidad o al grupo y, cuando corresponda y así lo establezcan los procedimientos administrativos, la autoridad competente de acogida se lo comunicará a la dirección de la sucursal;
 - vi. si las autoridades que participan en la actividad no llegan a un acuerdo sobre el informe que resume las conclusiones de la comprobación *in situ* o inspección *in situ*, la autoridad que inicia y organiza la actividad sigue siendo responsable de la finalización del informe y su comunicación a la entidad o a la dirección de la sucursal.
- d. Si la autoridad que recibe la invitación decide no participar en la actividad, el iniciador redactará el informe que resuma las conclusiones de la comprobación *in situ* o inspección *in situ* e informará al supervisor en base consolidada y a la autoridad competente de origen o de acogida de las conclusiones finales comunicadas a la entidad y a la sucursal. Cuando sea la autoridad competente de acogida la que realice una comprobación *in situ* o inspección *in situ* de una sucursal y el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen decida no participar en dicha actividad, la autoridad competente de acogida deberá informar al supervisor en base consolidada y a la autoridad competente de origen de las conclusiones finales antes de comunicarlas a la sucursal.

52. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen invitará a la autoridad competente de acogida a participar en comprobaciones *in situ* o inspecciones *in situ* llevadas a cabo en una entidad cuando tales actividades sean relevantes para sucursales significativas plus (en particular, se incluirán las reuniones con la dirección del grupo o de la entidad en las que se traten cuestiones relacionadas con dichas sucursales; véase también la sección 5.6).

5.4 Información necesaria para la supervisión de sucursales significativas plus

53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 524/2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 620/2014 de la Comisión, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida que participen en la supervisión de sucursales significativas

plus se asegurarán de que comparten, poniéndola a disposición por propia iniciativa o previa solicitud, toda la información relativa al grupo, la entidad o la sucursal que sea adecuada, precisa y relevante para la supervisión eficaz y eficiente de la sucursal, tal como se establece en las presentes directrices.

54. A la hora de valorar la importancia de una información concreta, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes del país de origen y de acogida intentarán, aplicando el principio de proporcionalidad y con un enfoque de riesgo, anticipar el impacto que dicha información pudiera tener sobre los siguientes aspectos:
- a. las actividades de la sucursal;
 - b. el gobierno corporativo y la organización de la sucursal, la entidad o el grupo en su conjunto;
 - c. el posible impacto en la estabilidad financiera de cualquier Estado miembro, incluido aquel en el que opera la sucursal;
 - d. la relevancia que la información pudiera tener sobre la decisión de la autoridad competente de acogida de imponer algún tipo de condición a la sucursal o a las actividades en el Estado miembro de acogida en interés del bien general; y
 - e. el impacto potencial que los riesgos asumidos a través de la sucursal significativa plus pudieran tener sobre la entidad y sobre su viabilidad.
55. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida se asegurarán, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 524/2014 de la Comisión y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 620/2014 de la Comisión, de que comparten al menos, de forma proporcional y de manera apropiada, información adecuada sobre los siguientes elementos:
- a. informes de auditoría interna y, cuando estén disponibles, informes de auditoría externa y aquellos informes internos de riesgo de la entidad que aborden la posición de la sucursal dentro de la entidad y los riesgos asumidos por la entidad a través de la sucursal significativa plus;
 - b. informes de liquidez de la entidad recopilados de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c. cualquier información relevante que la autoridad competente de origen o de acogida obtenga de la entidad al llevar a cabo la evaluación de riesgos de la sucursal de acuerdo con la sección 5.1 de estas directrices;
 - d. informes que resuman las conclusiones de las comprobaciones *in situ* e inspecciones *in situ* de la sucursal realizadas por el supervisor en base consolidada

- o la autoridad competente de origen o de acogida de acuerdo con la sección 5.3 de estas directrices, y que aborden la posición de la sucursal dentro del grupo y los riesgos asumidos por la entidad a través de la sucursal significativa plus;
- e. información sobre la supervisión específica de la sucursal y otras medidas adoptadas o planificadas por los supervisores en base consolidada o la autoridad competente de origen (véase también la sección 5.5);
 - f. las medidas cautelares adoptadas por la autoridad competente de acogida en virtud del artículo 43 de la Directiva 2013/36/UE y las medidas adoptadas en virtud del artículo 50, apartado 4, de dicha Directiva (véase también la sección 5.5);
 - g. información sobre próximos cambios importantes que afecten a la sucursal, como cambios en el sistema de TI o el modelo de negocio de la entidad, y cualquier acuerdo que afecte de forma relevante a la continuidad de la actividad o a los planes de contingencia;
 - h. información sobre eventos operacionales, como fallos de relevancia o interrupciones en los servicios prestados a clientes, en servicios de pago o en sistemas de TI, en la medida en que sean relevantes para la sucursal, incluidos ciberataques o ataques y amenazas a la seguridad de la información, así como interrupciones o fallos que dañen o pongan en peligro la capacidad de la sucursal para continuar sus actividades o cumplir sus obligaciones como proveedor de sistemas y servicios de pago;
 - i. información sobre estrategias o planes de negocio relacionados con las actividades futuras de la sucursal, incluyendo, entre otros, cualquier oferta relevante de nuevos productos o servicios no cubiertos por el artículo 39 de la Directiva 2013/36/UE;
 - j. documentación que se deriva de la aplicación de los artículos 143, 151, apartados 4 y 9, 283, 312 y 363 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - k. información relevante para la evaluación del plan de recuperación del grupo o de la entidad.
56. Dicha información deberá intercambiarse de manera oportuna y por escrito o en formato electrónico, utilizando en la medida de lo posible medios de comunicación seguros, con el objetivo de facilitar la realización de las tareas de supervisión pertinentes de manera eficiente y efectiva.
57. En situaciones de tensión de liquidez, las autoridades competentes deberán informarse mutuamente de conformidad con los requisitos del artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) n.º 524/2014 de la Comisión y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 620/2014 de la Comisión y, al proporcionar la información especificada en el

artículo 17, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 524/2014 de la Comisión, deberán explicar el impacto previsto de dicha situación de tensión sobre la liquidez de la entidad en su conjunto, y proporcionarán los coeficientes de liquidez más recientes disponibles en la moneda nacional del Estado miembro de origen de la entidad y en todas aquellas monedas que sean relevantes para la entidad.

5.5 Aplicación de medidas de supervisión y sanciones

58. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen aplicará a la entidad las medidas de supervisión previstas en los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE basándose en los resultados del PRES y en los resultados específicos de la evaluación de riesgos de la sucursal, siempre y cuando dichas medidas estén relacionadas con los riesgos asumidos por la entidad a través de una sucursal significativa plus o con las deficiencias identificadas en dicha sucursal.
59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida coordinarán en el marco de colegios de supervisores la aplicación de las medidas de supervisión y las medidas cautelares adoptadas en relación con la sucursal significativas plus, y tendrán en cuenta, en particular, lo siguiente:
- a. el tipo de medidas que se deben adoptar;
 - b. el calendario de las medidas y su duración;
 - c. el alcance de las medidas por lo que respecta a las exposiciones en cuestión o al gobierno corporativo o a cualquier otro tema relevante, o a las personas afectadas, si se dirigen a personas; y
 - d. los vínculos con las conclusiones puestas de manifiesto en la evaluación supervisora de riesgos de la sucursal.
60. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida se informarán mutuamente de forma periódica sobre cualquier medida macroprudencial, o cualquier otra medida aplicada a las entidades o sucursales con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera, que pudiera ser relevante para la entidad o la sucursal significativa plus.
61. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen tendrá en cuenta la información relativa a las medidas macroprudenciales recibidas de conformidad con el párrafo anterior para decidir si extiende las medidas a toda la entidad en virtud de las disposiciones sobre reciprocidad voluntaria de medidas macroprudenciales establecidas por la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS)⁸.

⁸ Véase la Recomendación de la JERS sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2015/2).

62. En el caso que se decida aplicar la reciprocidad de las medidas macroprudenciales aplicadas en un Estado miembro de acogida a una entidad que opera a través de una sucursal, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen también considerará lo siguiente:
- a. el tipo, el alcance y la naturaleza de las medidas macroprudenciales, y si son «medidas del pilar 1» (por ejemplo, cambios en las ponderaciones de riesgo de conformidad con el artículo 124 del Reglamento (UE) n.º 575/2013) o «medidas del pilar 2» (por ejemplo, un límite mínimo de ponderación de riesgo aplicado de conformidad con el artículo 103 de la Directiva 2013/36/UE);
 - b. el alcance y la naturaleza de las actividades de la sucursal y, en particular, si sus actividades o exposiciones se habrían visto afectadas por la medida macroprudencial, en el caso que dichas actividades o exposiciones en el Estado miembro de acogida hubieran sido realizadas o asumidas por la entidad al operar a través de una filial en lugar de a través de una sucursal;
 - c. el marco macroprudencial y cualquier medida macroprudencial en vigor en el Estado miembro de origen que son aplicables a la entidad (y, por lo tanto, a sus sucursales), y si están destinadas a abordar el mismo riesgo que las medidas aplicadas por la autoridad competente de acogida;
 - d. las recomendaciones de la JERS por las que se establecen normas mínimas para la reciprocidad en cuestiones macroprudenciales⁹.

5.6 Marco de comunicación para una sucursal significativa plus

63. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida harán todo lo posible por asegurar la coherencia de los mensajes comunicados a la entidad o al grupo con respecto a la sucursal. Con este fin, el supervisor en base consolidada y las autoridades de origen y de acogida se asegurarán de que se hayan consultado entre sí antes de llevar a cabo cualquier comunicación formal al grupo o a la entidad referente a la sucursal.
64. Al comunicarse con la sucursal significativa plus y, en particular, al solicitar información necesaria para la realización de sus tareas, de conformidad con la legislación aplicable incluidas las presentes directrices, la autoridad competente de acogida informará debidamente al supervisor en base consolidada o a la autoridad competente de origen y se coordinará con ellos.
65. Como mínimo, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida organizarán una reunión conjunta anual con la dirección de la sucursal, a la que también asistirán, si fuera posible, los representantes de la alta dirección de la entidad, para tratar lo siguiente:

⁹ *Ibidem*.

- a. los resultados financieros de la sucursal al cierre del ejercicio y cualquier otra previsión de resultados de la sucursal a medio plazo;
 - b. la estrategia de negocio de la sucursal y la forma en que la sucursal contribuirá a la estrategia de la entidad y a su implantación;
 - c. las principales actividades de la sucursal y sus riesgos relevantes; y
 - d. las conclusiones supervisoras relativas a las actividades de la sucursal y las medidas que la entidad ha adoptado o va a adoptar para corregir las cuestiones identificadas.
66. Si el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen o de acogida no pueden participar en esta reunión conjunta, las autoridades pertinentes informarán a los demás sobre la misma, compartiendo las conclusiones de la reunión y, en su caso, deliberando sobre medidas de seguimiento.
67. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida acordarán la forma y la frecuencia de las reuniones conjuntas con la alta dirección de la entidad en las que se traten cuestiones de relevancia más específica para la sucursal significativa plus o cuestiones que pudieran afectar a la sucursal.
68. Estas reuniones conjuntas con la entidad y con la dirección de la sucursal deberán reflejarse debidamente en el programa de examen supervisor del colegio de supervisores.

5.7 Funciones y responsabilidades de las autoridades de origen y de acogida en la evaluación del plan de recuperación

69. Durante el proceso de evaluación del plan de recuperación, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, o el proceso de evaluación del plan de recuperación de grupo, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, y teniendo en cuenta también los requisitos de la *Recomendación de la ABE sobre la cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo*¹⁰, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen deberá consultar con la autoridad competente de acogida de las sucursales significativas de conformidad con los artículos 6, apartado 2, y artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.
70. A fin de facilitar esta consulta, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen compartirá el plan de recuperación de grupo o de la entidad, respectivamente, con la autoridad competente de acogida, de acuerdo con el calendario establecido en el colegio de supervisores para la evaluación del plan de recuperación y para tomar una decisión conjunta sobre dicha evaluación. Además, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen solicitará que la autoridad competente de acogida de la sucursal significativa plus

¹⁰ EBA/REC/2017/02

contribuya a la valoración con objeto de facilitar la evaluación del plan de recuperación de grupo o de la entidad.

71. La autoridad competente de acogida contribuirá a la evaluación del plan de recuperación de grupo o del plan de recuperación de la entidad dentro del plazo establecido por el colegio de supervisores. Esta contribución puede consistir en comentarios generales sobre el plan. Además, la autoridad competente de acogida proporcionará comentarios sobre las secciones del plan que se refieran a la sucursal significativa plus, o comentarios sobre omisiones detectadas que afecten a la cobertura de la sucursal con arreglo a los requisitos de la *Recomendación de la ABE sobre la cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo*¹¹. La autoridad competente de acogida también informará al supervisor en base consolidada y a la autoridad competente de origen de cualquier aspecto de la planificación de la recuperación que sea relevante para la sucursal.
72. La información aportada por la autoridad competente de acogida al supervisor en base consolidada o a la autoridad competente de origen incluirá la siguiente información, teniendo en cuenta si se ha determinado que la sucursal es significativa plus debido a su importancia para el grupo o la entidad, o porque es de importancia sistémica en el Estado miembro de acogida:
 - a. una evaluación de cómo la entidad o el grupo ha llevado a cabo el análisis de las funciones críticas y las líneas de negocio esenciales con referencia a una descripción de la sucursal significativa plus y la asignación (*mapping*) de las funciones críticas y las líneas de negocio esenciales a esa sucursal;
 - b. una opinión sobre la estrategia y el enfoque de la entidad o del grupo respecto de la sucursal significativa plus, y un análisis de la vinculación legal y operativa, así como de los acuerdos existentes, en particular como resultado de condiciones impuestas por la autoridad competente de acogida en interés del bien general;
 - c. una descripción de las principales actividades y servicios proporcionados por la sucursal significativa plus;
 - d. un análisis de cómo y cuándo la sucursal significativa plus solicitaría, conforme a lo descrito en el plan, utilizar las facilidades del banco central, así como de los activos que se espera que sean admisibles como garantía;
 - e. una evaluación de la credibilidad de las opciones de recuperación, los procedimientos de gobierno corporativo/elevación de asuntos a niveles superiores, los escenarios y los indicadores relativos a la sucursal significativa plus, por ejemplo, si se considera parte de la desinversión u otras opciones de recuperación contempladas por la entidad o el grupo;

¹¹ *Ibidem*.

- f. información sobre los riesgos materiales que la sucursal significativa plus puede ocasionar a la entidad o la dependencia que la entidad pueda tener con respecto a la sucursal, o sobre los riesgos o dependencia entre la sucursal y los participantes en el mercado local;
 - g. una evaluación general del grado en que la sucursal significativa plus queda adecuadamente cubierta en el plan de recuperación de grupo o en el plan de la entidad;
 - h. información sobre cualquier otra cuestión relevante para la evaluación de la integridad, calidad y credibilidad general del plan.
73. El supervisor en base consolidada y la autoridad competente de origen prepararán la evaluación global del plan de recuperación de grupo o del plan de recuperación de la entidad de acuerdo con los requisitos del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, reflejando la información recibida de la autoridad competente de acogida con arreglo al párrafo 72. El supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen también consultará a la autoridad competente de acogida en relación al informe de evaluación general.
74. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida harán todo lo posible por garantizar que todas las discusiones, consultas y deliberaciones sobre la evaluación del plan de recuperación (de grupo) se lleven a cabo dentro del plazo establecido por el colegio de supervisores para la evaluación de dicho plan.
75. En el caso que se hayan identificado en el plan deficiencias o impedimentos relevantes relacionados con la sucursal significativa plus, dichas deficiencias e impedimentos deben reflejarse de forma adecuada en el proceso de evaluación del plan de recuperación (de grupo), incluyendo en la decisión conjunta correspondiente. Cualquier comunicación con la entidad (matriz de la UE) o la sucursal referente a estos asuntos deberá coordinarse de forma adecuada entre el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida dentro del marco operativo del colegio.

5.8 Asignación de tareas entre autoridades competentes

76. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida se asegurarán de que el marco operativo del colegio de supervisores no solo permita, sino que también logre, una asignación eficiente y efectiva de tareas entre todas las autoridades involucradas en la supervisión de una sucursal significativa plus de acuerdo con estas directrices.
77. Para ello, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente de origen evaluarán con regularidad si se ha logrado una asignación de tareas eficiente y efectiva que permita la supervisión de la sucursal significativa plus de acuerdo con estas directrices y, en caso negativo,

propondrán mejoras al marco operativo del colegio de supervisores mediante una modificación de los acuerdos escritos o del programa de examen supervisor del colegio.

78. El mecanismo de asignación de tareas establecido dentro del marco operativo del colegio se considerará eficiente y eficaz si logra los siguientes objetivos:
- a. evita duplicidades innecesarias de tareas, optimiza los recursos de supervisión, emplea todos los conocimientos y experiencia disponibles, y elimina cargas innecesarias a las entidades supervisadas;
 - b. refleja la experiencia supervisora en términos de conocimientos técnicos o del mercado local, asegurando que cada autoridad competente realice las tareas que esté en mejores condiciones de llevar a cabo;
 - c. refleja la forma en que se organiza una entidad supervisada que opera de manera transfronteriza a través de sucursales significativas plus, y es proporcional a la naturaleza, tamaño y complejidad de la entidad supervisada en cuestión;
 - d. es adecuado para la supervisión de una entidad teniendo en cuenta la organización de su gestión (es decir, centralización/descentralización) y en términos de la organización de sus líneas de negocio.
79. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida acordarán las condiciones de la asignación de tareas y las reflejarán debidamente en los acuerdos escritos de coordinación y cooperación del colegio de supervisores. El colegio estará debidamente informado de la existencia de dichos acuerdos y, cuando sea relevante, del resultado de los mecanismos de asignación.
80. Cuando surjan opiniones divergentes entre las autoridades sobre el mecanismo de asignación de tareas y no se llegue a un acuerdo, las autoridades presentarán ante la ABE la solicitud que se menciona en el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, junto con toda la información necesaria para que la ABE se forme una opinión sobre las cuestiones objeto de controversia y ayude a las autoridades a llegar a una conclusión común. Todas las autoridades competentes implicadas tendrán en cuenta la opinión de la ABE y resolverán el problema en consecuencia.
81. Como mínimo, las condiciones de la asignación de tareas deberán detallar lo siguiente:
- a. las actividades específicas que se asignarán a cada autoridad;
 - b. el marco legal aplicable;
 - c. las funciones y responsabilidades de las autoridades implicadas, especialmente cuando la asignación de tareas sea diferente a la establecida conforme al

Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE con arreglo a un acuerdo sobre la delegación de tareas;

- d. el tipo de información que se intercambiará entre los supervisores para la realización de las tareas;
 - e. el idioma, la frecuencia y los medios/formas de la información que se intercambie;
 - f. los estándares aplicables para la realización de las tareas;
 - g. posibles comentarios, consejos o instrucciones de una autoridad a la otra;
 - h. los métodos de trabajo que se emplearán;
 - i. el acceso a la documentación elaborada después de que se haya realizado una tarea asignada;
 - j. el calendario para finalizar las tareas asignadas;
 - k. las condiciones conforme a las cuales la autoridad a la que se ha asignado una tarea informará al colegio; y
 - l. las condiciones conforme a las cuales puede producirse la cancelación de cualquier asignación de tareas.
82. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida informarán a la entidad y a la sucursal significativa plus sobre la asignación de tareas de acuerdo con el marco de comunicación del colegio de supervisores.
83. Con el fin de establecer la asignación de tareas más eficiente posible, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida examinarán la viabilidad jurídica y operativa de la delegación de tareas, cuando así lo permita la legislación nacional o de la UE, con vistas a que se establezca como un mecanismo de asignación de tareas. El análisis de la viabilidad jurídica y operativa de la delegación de tareas se realizará de forma voluntaria y por tareas, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades asignadas a las autoridades nacionales o a las instituciones de la Unión.
84. Toda delegación voluntaria de tareas estará en consonancia con la legislación nacional y de la UE y contará con el pleno acuerdo de las autoridades implicadas, al menos en lo referente a los elementos mencionados en el párrafo 81 y a cualquier otro elemento necesario para establecer un mecanismo de asignación de tareas plenamente operativo y jurídicamente seguro.
85. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes de origen y de acogida implicadas en la supervisión de una sucursal significativa plus acordarán la asignación de tareas más óptima posible dentro del marco del colegio de supervisores, de acuerdo con los párrafos

anteriores, incluso, y en particular, cuando se considere que la delegación propiamente dicha no es viable desde el punto de vista legal y operativo.